REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0597
RADICADO N° 2020-00258-00

En el trámite de incidente de desacato promovido MARTHA LUCÍA LÓPEZ URRUTIA contra la NUEVA EPS S. A. procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

CONSIDERACIONES

La señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ URRUTIA solicitó la apertura de incidente de desacato en contra la NUEVA EPS S.A. ante el desconocimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 18 de diciembre de 2020, afirmando que no ha dado cumplimiento a la orden judicial ya que no ha procedido a suministrar el medicamento requerido.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, el 5 de septiembre de 2022, se requirió al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, en su calidad de Gerente Regional De Antioquia, para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera. Trascurrido el término otorgado, el requerido manifestó que el área encargada se encuentra realizando la validación pertinente, por lo que se requirió mediante auto del 8 de septiembre de 2022, a su superior jerárquico para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

Ante el incumplimiento, el 13 de septiembre de 2022, se procedió a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Mediante memorial allegado por la incidentada reitera lo dicho en sus manifestaciones anteriores, igualmente insiste en que se corrija el presunto

responsable, pues el despacho notificó el trámite incidental al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA, cuando en temas de SALUD debió haberlo hecho al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ y como superior jerárquico el Vicepresidente de Salud, señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, ha de indicarse que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

> Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis

> meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
>
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo~~ *(aparte tachado declarado inexequible).*

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, "ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela[1]".

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

> "(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"[2].

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla[3].

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

[2] Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó la iniciación del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 18 de diciembre de 2020.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

> "... si aún no lo ha realizado, autorice y suministre efectivamente el medicamento RITUXIMAB 10 MG/1 ML/OTRAS SOLUCIONES, 4 FRASCOS, prescritos por el galeno tratante para la preservación de la salud, de la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ URRUTIA, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.
>
> TERCERO: CONCEDER a la señora MARTHA LUCÍA LÓPEZ URRUTIA, el TRATAMIENTO INTEGRAL, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión …"

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es el suministro efectivo del medicamento RITUXIMAB 500MG/50, ordenado por el médico tratante con base en el diagnóstico G360 NEUROMIELITIS ÓPTICA.

Observa esta agencia judicial que la NUEVA EPS S. A., una vez abierto el trámite incidental, omitió exponer razones aceptables que justifiquen la omisión del cumplimiento del fallo de tutela. Adicionalmente, se advierte que si lo que ha impedido la prestación efectiva del servicio médico a la accionante, es algún inconveniente en la tramitología entre la EPS y la IPS, no tiene este porque soportarlos, correspondiéndole al incidentado valerse de todos los medios necesarios para que al incidentista se le preste efectivamente el servicio médico requerido.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en

su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A. por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es que realice el suministro efectivo del medicamento RITUXIMAB 500MG/50, ordenado por el médico tratante con base en el diagnóstico G360 NEUROMIELITIS ÓPTICA.

De otro lado, respecto a la solicitud elevada por la entidad incidentada, respecto a excluir de este trámite al señor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de presidente de NUEVA EPS por no ser el colaborador responsable de cumplir la sentencia de tutela, y en su lugar, vincular e individualizar a los debidamente responsables, esto es, el señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, Gerente Regional Noroccidente, y como su superior Jerárquico, al señor ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, debe reiterar esta dependencia judicial que la misma no se encuentra llamada a prosperar, por cuanto si bien se anuncia que quien ostenta la calidad de superior jerárquico del Gerente Regional de Antioquia es el Vicepresidente de Salud Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME, verificada la estructura organizacional de la NUEVA EPS S. A.[4], se logra colegir que aquel Vicepresidente no funge como superior jerárquico del señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, pues de hecho se ubica en un rango inferior a este.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

[4] https://www.nuevaeps.com.co/estructura-organizacional

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en su calidad de Gerente Regional de Antioquia de la NUEVA EPS S. A., con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, suministrar el medicamento RITUXIMAB 500MG/50.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 152 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8 a.m.

La Secretaria_____

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881c69a70c556211372f091cfa40d7ccdf4326b79bb86764cc4650b30ac557d4**

Documento generado en 19/09/2022 08:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica